



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección disciplinaria

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON LOS EXPEDIENTES D-75/2024-E Y D-76-2024-E, ACUMULADOS

En la Ciudad de Sevilla, a 20 de enero de 2025.

Reunida la Sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, presidido por el presidente del Tribunal, Don Ignacio F. Benítez Ortuzar, y

VISTOS los expedientes número D-75/2024-E seguido como consecuencia de la denuncia presentada por D. ■■■ (DNI: ■■■), en la que se denuncia a D. ■■■, Presidente de la Federación Andaluza de Balonmano (en adelante FABM), y número D-76/2024-E seguido como consecuencia de la denuncia presentada por D^a. ■■■ (DNI: ■■■), en la que se denuncia a D. ■■■, Presidente de la FABM, acumulados, y siendo ponente del Expediente el presidente del TADA, D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 11 de diciembre de 2024 tiene entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía escrito de denuncia de D. ■■■ (DNI: 24237349), en la que se denuncia a D. ■■■, Presidente de la FABM, por unos hechos acaecidos los días del 6 al 8 de diciembre de 2024, solicitando a este órgano lo siguiente: *“Que teniendo presentado este escrito y la documentación que se acompaña, lo admita, y, a su tenor, teniendo por formulada la denuncia de los hechos, acuerde, la incoación del oportuno expediente para depurar la responsabilidad disciplinaria que pudiese corresponder, por la actuación del candidato a la presidencia, D. ■■■, con la adopción de las medidas cautelares que estimen oportunas y los demás procedente en Derecho”.*

Segundo.- Recibido el escrito de denuncia, se procedió a darle trámite referenciándolo con el número D-75/2024-E y, en sesión celebrada el 16 de diciembre de 2024 por la Sección Disciplinaria de este Tribunal, se acordó: *“Abrir trámite de información previa y, dar traslado a la Federación Andaluza de Balonmano del presente Acuerdo para que, en el improrrogable plazo de diez días hábiles, a contar desde la notificación del mismo: 1º. Remita informe a esta Sección acerca de los hechos denunciados, a cuyo efecto se le da traslado de la documentación citada en los antecedentes de este Acuerdo; 2º. Por el Secretario General de la Federación Andaluza de Balonmano se certifique los miembros que forman parte de la Comisión Gestora y de la Comisión electoral que existía en las fechas referidas en la denuncia”.*

Tercero.- Con fecha de Registro de entrada en la oficina de apoyo de este Tribunal de 2 de enero de 2025, se dio traslado a esta sección disciplinaria del TADA de la documentación requerida por parte de la FABM, respecto del expediente D-75/2024-E.





Cuarto.- Con fecha 12 de diciembre de 2024 tiene entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía escrito de denuncia de D^a. [REDACTED] (DNI: 45594728B), que por defecto de forma fue subsanado en escrito de fecha de entrada en el registro del TADA de 17 de diciembre de 2024, en la que se denuncia a D. [REDACTED] (Presidente de la FABM), por unos hechos acaecidos los días del 6 al 8 de diciembre de 2024, solicitando a este órgano lo siguiente: “*Que teniendo presentado este escrito y la documentación que se acompaña, lo admita, y, a su tenor, teniendo por formulada la denuncia de los hechos, acuerde, la incoación del oportuno expediente para depurar la responsabilidad disciplinaria que pudiese corresponder, por la actuación del candidato a la presidencia, D. [REDACTED], con la adopción de las medidas cautelares que estimen oportunas y los demás procedente en Derecho*”.

Quinto.- Recibido el escrito de denuncia, se procedió a darle trámite referenciándolo con el número D-76/2024-E y, en sesión celebrada por la Sección Disciplinaria de este Tribunal, de 23 de diciembre de 2024, se acordó: “*Abrir trámite de información previa y, dar traslado a la Federación Andaluza de Balonmano del presente Acuerdo para que, en el improrrogable plazo de diez días hábiles, a contar desde la notificación del mismo: 1º. Remita informe a esta Sección acerca de los hechos denunciados, a cuyo efecto se le da traslado de la documentación citada en los antecedentes de este Acuerdo; 2º. Por el Secretario General de la Federación Andaluza de Balonmano se certifique los miembros que forman parte de la Comisión Gestora y de la Comisión electoral que existía en las fechas referidas en la denuncia*”.

Sexto.- Con fecha de Registro de entrada en la oficina de apoyo de este Tribunal de 2 de enero de 2025, se dio traslado a esta sección disciplinaria del TADA de la documentación requerida por parte de la FABM, respecto del expediente D-75/2024-E.

Séptimo.- Ante la identidad de hechos, sujeto y fundamentos jurídicos, en sesión celebrada por la Sección Disciplinaria de este Tribunal, de 16 de diciembre de 2024, se acordó acumular los expedientes D/75-2024-E y D/76-2024-E.

Octavo.- En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.-

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta Sección del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por los arts. 84 c y 90.1 del Decreto 205/2018 de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124 c) y 147 c) de la ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

Segundo.- Como ya tiene manifestado este Tribunal en numerosos acuerdos y resoluciones dictadas en similar materia, en orden a decidir la incoación de un expediente disciplinario es preciso determinar previamente si existen indicios suficientes de infracción para evitar las disfunciones de todo orden que resultarían de un procedimiento tan gravoso en el caso de que no existan evidencias de haberse incurrido en hechos infractores.-





Tercero.- Establecido lo anterior, compete a esta sección disciplinaria del TADA, analizar si existen motivos en los que sustenta y fundamenta la denuncia que da lugar al presente expediente, de los que pudieran deducirse indicios de comisión de alguna de las infracciones disciplinarias previstas en la Ley 5/2016, deporte de Andalucía, esto es, de las recogidas en los artículos 126 a 129 de dicho texto legislativo.

Cuarto.- Atendiendo a lo anterior, los denunciantes denuncian que, tras la convocatoria de elecciones a Presidente de la FABM, y a habiendo presentado la dimisión como presidente de la Federación para volver a presentar su candidatura a la reelección, el señor [REDACTED] actuó ejerciendo funciones de presidente federativo. En concreto, afirman los denunciantes, la asistencia en la condición de presidente de la FABM de a un torneo preparatorio del Campeonato de España de Selecciones Autonómicas, celebrado del 6 al 8 de diciembre de 2024 en Almería, para lo que aportan fotos de las redes sociales de la propia FABM. Así, adjuntando pruebas gráficas al escrito, afirman lo siguiente:

“Durante el fin de semana del 6 al 8 de diciembre, desde las propias redes sociales de la FABM, se han hecho eco de un tornero preparatorio del Campeonato de España de Selecciones Autonómicas, donde, se anuncia la presencia de D. [REDACTED] como Presidente, cuando ni tan siquiera se ha proclamado de forma definitiva su candidatura, y se encuentra dimitido como tal. Se adjuntan como documentos 3, 4 y 5, diversas publicaciones de las propias redes sociales de la Federación Andaluza de Balonmano, donde durante los días 7 y 8 de diciembre, ha realizado actos como Presidente de la entidad, cuando presentó su dimisión el 25 de noviembre, y ni tan siquiera ha sido proclamado como candidato de forma definitiva”.

Quinto: Al respecto, en la documentación gráfica presentada como prueba documental junto a la denuncia, con el logo de la FABM, entre otras afirmaciones, se publica lo siguiente:

1. *“La Federación Andaluza de Balonmano junto con su presidente, [REDACTED] hace entrega a [REDACTED] un reconocimiento como muestra de agradecimiento de su participación en el Torneo Internacional de Selecciones Autonómicas”, incluyendo la foto del denunciado aparentemente entregando el “reconocimiento”. Es de advertir que, a fecha de hoy, tras la denuncia, la misma publicación en instagran, ha cambiado el comentario anterior por el siguiente: “la Federación Andaluza de Balonmano hace entrega a [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] varios reconocimientos como muestra de agradecimiento por su participación en el Torneo internacional de selecciones Autonómicas”.*

Se advierte, no obstante, que en la foto aportada por los denunciantes -que se mantiene en la cuenta de instagran con un comentario cambiado- se muestra un único “reconocimiento”, en manos de dos personas, una de ellas el denunciado.

2. *“El presidente [REDACTED] ha tenido un encuentro especial con nuestras selecciones femeninas, compartiendo su apoyo y compromiso con la expedición”.*
A fecha de hoy, tras la denuncia, se mantiene la publicación con un comentario cambiado. El nuevo comentario es el siguiente: *“[REDACTED] ha tenido un encuentro especial con nuestras selecciones femeninas, compartiendo su apoyo y compromiso con la expedición”.*

Se advierte la supresión de “El presidente”.





3. "En nombre de la [REDACTED] nuestro presidente [REDACTED] agradece a la @diputaciónde almeria =Alemriaactiva su colaboración en la organización de este torneo preparatorio [REDACTED]". En la instantánea de la publicación adjuntada por los denunciantes, el propio denunciado ([REDACTED]) aparece como que "le gusta" la publicación en la que se le identifica claramente como presidente de la FAMB.
A fecha de hoy la publicación aparece con el siguiente comentario modificado: "La Federación Andaluza de Balonmano agradece a la @diputaciónde almeria =Alemriaactiva su colaboración en la organización de este torneo preparatorio [REDACTED]".

Sexto: En sus sus escritos de denuncia, los denunciantes consideran lo siguiente:

"El Art. 11 del Reglamento Electoral de la FABM, en consonancia con lo dispuesto en el Art. 10 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por el que se regulan los procesos electorales de la Federaciones Deportivas Andaluzas, dispone que, la Comisión Gestora y sus miembros, no podrá realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediateamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de las personas electoras, y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral. Las publicaciones efectuadas en redes sociales, desde las propias cuentas oficiales de la Federación Andaluza de Balonmano, anunciando la presencia de D. [REDACTED] como Presidente, cuando este dimitió de sus funciones, y es un mero candidato provisional, es manifiestamente infractora de los dispuesto en el Reglamento Electoral y la Orden citadas, porque excede las funciones que la normativa encomienda a la Comisión Gestora, y más aún, cuando estas actividades se vienen desarrollando en el plazo que va desde la proclamación de candidaturas provisionales y las definitivas. Además supone un uso de medios de la propia Federación para beneficio propio como candidato a la reelección. Por una elemental obligación del Código de Buen Gobierno de las entidades deportivas, el candidato, debería haber rehusado a ejercer de presidente de forma pública en los actos protocolarios del evento, y haber sido sustituido por el Presidente en funciones de la Comisión Gestora, que hubiere sido designado tras el cese del Dr. [REDACTED], el pasado 25 de noviembre, sin atribuirse tal representación, hasta que hubiera sido proclamado Presidente en su caso. Además en la web de la propia Federación de la propia Federación Andaluza de Balonmano, aparece en el Saluda del Presidente, mensaje del Sr. [REDACTED], a fecha de 9 de diciembre de 2024, así como en el organigrama publicado en la web federativa, aparece como Presidente, cuando presentó su dimisión el 25 de noviembre de 2024, faltando a la veracidad y transparencia que debe regir en la publicidad de la web federativa. Además no consta que se haya nombrada Presidente en función de la Comisión Gestora".

Consideran los denunciantes que "Dicho acto, constituye, salvo mejor criterio, una infracción muy grave recogida en el Art. 127 de la Ley del Deporte de Andalucía, en sus apartados: f) Los abusos de autoridad y la usurpación de atribuciones n) El incumplimiento





de los acuerdos de las asambleas generales de las federaciones, así como de los reglamentos electorales y otras disposiciones estatutarias o reglamentarias”.

Séptimo: Por lo que respecta al informe remitido por la FABM en respuesta a la información previa acordada por la sección disciplinaria del TAD, en relación con la publicación en redes sociales de actos del Sr. ■■■■ actuando como presidente de la FABM, lo siguiente:

“Durante los días en que ocurrieron los hechos denunciados, la presencia de Don ■■■■ en algunos eventos deportivos fue anunciada de manera incorrecta en las redes sociales de la Federación por el equipo de prensa, que, por ignorancia respecto de las normas que rigen el procedimiento electoral, cometió el error de seguir atribuyéndole la condición de Presidente.

Sin embargo, tanto el desarrollo de los propios eventos deportivos, así como el contenido de las propias noticias publicadas, demuestran sin lugar a dudas que D. ■■■■ no ejerció función alguna como Presidente de la Federación ni utilizó dicha condición para obtener ningún beneficio ni mediático ni, mucho menos, electoral.

En este sentido, es pertinente señalar que, al apercibirse del error cometido, con la máxima agilidad, la Comisión Gestora ordenó su subsanación en las publicaciones realizadas en redes sociales, eliminando la palabra "Presidente" y asegurando que la información se ajustara a la realidad de la situación (véase los enlaces que refiere el/la denunciante).

En cualquier caso, hay que considerar que el error mediático no pudo ocasionar en modo alguno el condicionamiento del voto de los miembros electorales, ya que, como está acreditado en las propias actas de la Junta Electoral, en la fecha en la que se emitieron las noticias señaladas en la denuncia Don ■■■■ ya había sido declarado como candidato único a la Presidencia de la Federación, lo que, por imperativo legal, implicaba la exclusión de cualquier votación para dicho cargo, por lo que resultaba imposible que pudiera condicionarse una votación inexistente. Esta circunstancia resta todo fundamento y justificación a la denuncia presentada, por cuanto no puede existir el efecto que se le atribuye a errónea asignación de la condición de Presidente”.

Igualmente, a continuación afirma lo siguiente:

“A lo largo de los días 7 y 8 de diciembre de 2024, Don ■■■■ participó en encuentros de selecciones autonómicas en su calidad de Vocal de la Junta de Gobierno de la Real Federación Española de Balonmano. Es fundamental destacar que, en ningún momento, él utilizó su presencia para tratar de influir en el proceso electoral de la FABM ni hizo uso de las plataformas de comunicación de la Federación para beneficiarse de su candidatura. Adjunto al presente informe, se incluye un certificado de la Real Federación Española de Balonmano donde se indica claramente que la participación de Don ■■■■ en dichos encuentros fue en su





calidad de representante de dicha entidad como miembro de la Junta Directiva de la R.F.E.BM. en la que está integrado con carácter personal, no por su condición de Presidente de la Federación Andaluza”

Octavo: De la documentación obrante en el expediente, hay indicios suficientes para estimar que en el momento de la denuncia D. [REDACTED] estuvo presente en el campeonato celebrado los días 7 y 8 de diciembre en Almería, cuando no era más que un candidato a la presidencia de la FABM, actuando al menos protocolariamente como si en ese momento ejerciera la presidencia de la misma. El hecho de que estuviese presente en el campeonato como miembro de la junta directiva de la Federación Española de Balonmano, como informa la actual junta directiva de la FABM que el propio denunciado preside, no impide la apreciación en las redes sociales de la propia FABM de que ejerció protocolariamente con una actuación propia del presidente de la misma, violando, de este modo, tanto el reglamento electoral de la RFABM, como la Orden de 11 de marzo de 2016, por el que se regulan los procesos electorales de la Federaciones Deportivas Andaluzas.

Este hecho es objetado por el escrito de la FABM, que remite el propio denunciado, como un error de los responsables de comunicación de la FABM, donde se afirma que fue la Comisión Gestora la que les “ordenó” que debían rectificar la información, si bien, no aporta ninguna prueba que corrobore que esa rectificación fue realmente ordenada y, si lo fue, la orden se realizó con anterioridad a que la federación tuviese conocimiento de la denuncia.

En cualquier caso, lo que se denuncia no es la publicación formal de las redes sociales, sino el contenido de lo allí publicado. Al respecto, como se ha afirmado, en alguna de las instantáneas publicadas los días 7 y 8 de diciembre, la presencia del Sr. [REDACTED] parece claramente ejercer funciones de presidente de la FABM. Actuación del denunciado ejerciendo funciones de presidente de la FABM, que el propio Sr. [REDACTED] ([REDACTED]) asume dándole a “me gusta” a la publicación, confirmando el conocimiento de lo que las redes sociales de la FABM publicaban. Al respecto, en la documentación presentada por los denunciante se incluye el “me gusta” del propio denunciado a la instantánea de la publicación en instagran que afirma lo siguiente: “*En nombre de la @f_a_bm nuestro presidente [REDACTED] agradece a la @diputaciónde almeria =Alemriaactiva su colaboración en la organización de este torneo preparatorio [REDACTED]*”

Noveno: Atendiendo a lo anterior y siguiendo el íter de la denuncia, por tanto, se debe concluir con la existencia de indicios racionales de comisión de la infracción tipificada como muy grave del apartado n) del artículo 127 de la Ley 5/2016, del Deporte de Andalucía, consistente en “*El incumplimiento de los acuerdos de las asambleas generales de las federaciones, así como de los reglamentos electorales y otras disposiciones estatutarias o reglamentarias*”, en concreto el reglamento electoral de la RFABM y la Orden de 11 de marzo de 2016, por el que se regulan los procesos electorales de la Federaciones Deportivas Andaluzas.





Décimo: De lo expuesto en los apartados precedentes, resulta que D. [REDACTED] podría ser considerado responsable disciplinario por estos hechos,

Vistos los antecedentes y fundamentos expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la Solución de Litigios deportivos, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y de pertinente aplicación, la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

ACUERDA

PRIMERO: Iniciar procedimiento disciplinario contra D. [REDACTED], presidente de la FABM por la existencia de indicios racionales que pudieran dar lugar a la comisión de las posibles infracciones tipificadas en el apartado n) del artículo 127 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía en concordancia con el 26 del Decreto 205/2018.

SEGUNDO: Según lo previsto en el artículo 104 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, la tramitación de este procedimiento se realizará conforme a lo contemplado para el procedimiento disciplinario ordinario en el Título I, artículos 36 y siguientes, con las particularidades que en el citado artículo se contemplan.

TERCERO: Nombrar Instructor a D. Manuel Montero Aleu, y Secretaria a Dña. Marta Úrsula Ferrer Medina, quienes podrán alegar causa de abstención o ser recusados por el denunciado en base a los motivos previstos en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público

Comuníquese el presente acuerdo al Instructor, con cuantas actuaciones existan al respecto, conforme establece el artículo 37 del Decreto 205/2019, de 13 de noviembre.

Mediante este documento se notifica a D. [REDACTED], Presidente de la Federación Andaluza de Balonmano, a través de la Federación Andaluza de Federación Andaluza de Hípica, el presente Acuerdo, así como copia de las denuncias presentadas por Don [REDACTED] y por D^a. [REDACTED], con la documentación acompañada, de la que trae causa la formación del expediente, advirtiéndole de su derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento en el plazo de DIEZ DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de este acuerdo.

Comuníquese la incoación a Don [REDACTED] y a D^a. [REDACTED], en su condición de denunciantes, en los términos en que se establece en el artículo 37.3 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.





Comuníquese la incoación a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte, en su condición de órgano competente para instar el procedimiento.

Dese traslado del presente Acuerdo a la Secretaría General para el Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

A los efectos previstos en el artículo 104. apartado G del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, anteriormente citado, se le comunica que este procedimiento se entenderá caducado, procediéndose al archivo de las actuaciones, transcurridos seis meses desde su inicio sin que se haya notificado la resolución a la persona o personas interesadas, excluyéndose del cómputo las paralizaciones imputables a las mismas y las suspensiones que se produzcan en alguno de los casos establecidos en el artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA**

Fdo.: Don Ignacio. F. Benítez Ortúzar.

